

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO  
APARTADO 4048  
SAN JUAN, PUERTO RICO 00905

EN EL CASO DE:

AUTORIDAD DE ENERGIA ELECTRICA  
DE PUERTO RICO

-y-

UNION DE TRABAJADORES DE LA  
INDUSTRIA ELECTRICA Y RIEGO  
DE PUERTO RICO (INDEPENDIENTE)

CASO NUM. PC-121

D-964

DECISION Y ORDEN

El 13 de enero de 1984 se emitió el Informe y Recomendaciones del Jefe Examinador sobre Petición de Clarificación de la Unidad Apropiaada recomendando que la plaza de Auxiliar en Recursos Audiovisuales que ocupa el Sr. José Luis Carrasco, quede incluida en la unidad que representa la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego de Puerto Rico ( Independiente).

No se radicaron objeciones al Informe a pesar de haberse apercebido a las partes de su derecho a así hacerlo.

Luego de considerar el expediente completo del caso y de acuerdo con la facultad que nos confiere el Artículo 5, sección 2 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, decidimos adoptar el Informe y Recomendaciones del Jefe Examinador haciéndolo formar parte de esta Decisión y Orden:

ORDEN

En virtud de lo antes expuesto, la Junta resuelve y ordena que la plaza objeto de la petición en el caso epígrafe quede clarificada de conformidad con los términos expresados en el Informe del Jefe Examinador.

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de febrero de 1984.

(fdo.) Luis P. Nevares Zavala  
Presidente

(fdo.) Samuel E. de la Rosa Valencia  
Miembro Asociado

(fdo.) Luis Berríos Amadeo  
Miembro Asociado

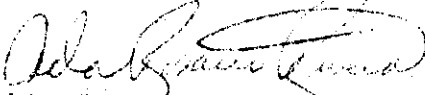


NOTIFICACION

CERTIFICO: Que en el día de hoy he enviado por correo ordinario copia de la presente Decisión y Orden a:

- 1- Lcdo. José R. Cobián Tormos  
Apartado 4267, Correo General  
San Juan, Puerto Rico 00936
- 2- Unión de Trabajadores de la Industria  
Eléctrica y Riego (Independiente)  
Apartado 13068  
Santurce, Puerto Rico 00908

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de febrero de 1984.

  
Ada Rosario Rivera  
Secretaria de la Junta



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO  
APARTADO 4043  
SAN JUAN, PUERTO RICO 00905

EN EL CASO DE:

AUTORIDAD DE ENERGIA ELECTRICA

-y-

UNION DE TRABAJADORES DE LA  
INDUSTRIA ELECTRICA Y RIEGO  
DE PUERTO RICO

CASO NUM. PC-121

-----  
INFORME Y RECOMENDACIONES DEL JEFE EXAMINADOR  
SOBRE PETICION DE CLARIFICACION DE LA  
UNIDAD APROPIADA

De conformidad con la Resolución que expidió la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante denominada la Junta, el 12 de agosto de 1980, en el caso de Autoridad de Edificios Públicos, Núm. PC-64, D-85<sup>1/</sup>, el Jefe Examinador que suscribe expide el presente Informe en este caso.

El 16 de septiembre de 1983, la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego de Puerto Rico, en adelante denominada la Peticionaria radicó ante la Junta una Petición para Clarificación de Unidad Apropiada en la que solicita que clarifiquemos el puesto de Auxiliar en Recursos Audio-visuales ocupada por José Luis Carrasco en el Departamento

-----  
1/ La aludida Resolución autoriza al Jefe Examinador a someter a la Junta un Informe con copia a las partes exponiendo los hallazgos de la investigación que se realice en casos sobre clarificaciones de la unidad apropiada con sus conclusiones y recomendaciones. La misma Resolución le concede a las partes diez (10) días laborables e improrrogables siguientes a la fecha de recibo del Informe para radicar, si así lo desean excepciones simultaneas al mismo para la Junta tomar la acción correspondiente luego de considerar el expediente completo del caso, incluidos el Informe del Jefe Examinador, así como las excepciones de las partes, si las hubiese. Este procedimiento excluye los casos que el Presidente de la Junta considere inmeritorios, los cuales podrá desestimar.

de Adiestramiento, ya que éste realiza labores propias de la unidad apropiada, por lo que solicita que dicho puesto sea incluido en la unidad apropiada.

La unidad para la cual se radicó la Petición de Clarificación fue estructurada previamente por la Junta en el caso de Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico,<sup>2/</sup> Núm. P-2026, D-338. Posteriormente, el 12 de noviembre de 1976, la Junta clarificó dicha unidad en el caso de Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico, Caso Núm. PC-30, D-733, la cual quedó formada de la manera siguiente:

"Todos los empleados que emplea la Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico en la operación y Conservación de los sistemas eléctricos y de riego propiedad de o administrados por ésta y los de la División de Ingeniería y Construcción, incluidos todos los oficinistas, delineantes y cualquier otro personal de Oficina que emplee la Autoridad en los proyectos de construcción de subestaciones eléctricas, aéreas y soterradas; excluidos: administradores, ejecutivos, supervisores, empleados confidenciales, empleados intimamente ligados a la gerencia, empleados que presentan conflictos de intereses con otros empleados de la Autoridad, empleados comprendidos en otras unidades de negociación colectiva y toda otra persona con autoridad para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto."

La Peticionaria, como ya hemos indicado, solicita que clarifiquemos la referida unidad con el propósito de que se incluya en la misma la clasificación de empleo de Auxiliar Recursos Audiovisuales. El patrono alega que este puesto es uno confidencial, intimamente ligado a la gerencia y/o presenta conflicto de intereses con otros empleados de la Autoridad, que es de carácter de supervisión y de naturaleza profesional.

<sup>2/</sup> En aquellas situaciones que mencionamos la Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico, por razones obvias, se refiere a la Autoridad de Energía Eléctrica, el cual es el nombre actual de esa Agencia.

La División de Investigaciones de la Junta realizó una investigación sobre la susodicha clasificación de empleo. La misma suministró información suficiente para poder hacer ciertas recomendaciones en cuanto a la referida clasificación. Dichas recomendaciones y los fundamentos en que se apoyan, se exponen en el Informe que sometemos más adelante.

Antes de proseguir con nuestro Informe hemos creído conveniente, para facilitar mejor el entendimiento del mismo, definir ciertos términos, los cuales servirán de base para nuestras conclusiones y determinaciones. Los mismos los citamos del caso de Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, Caso Núm. PP-103, D-594 (1971).

"El término empleado que presenta conflicto de intereses con otros empleados.

Es un empleado cuyas recomendaciones si se toman en cuenta afectan o pueden afectar al personal de la empresa. Si estos empleados fuesen los afectados por las recomendaciones, podrían surgir conflictos entre la organización obrera y la gerencia. En situaciones como ésta pueden resultar afectados los empleados que hacen las recomendaciones o quedar en situaciones difíciles entre ambas partes, Autoridad de las Fuentes Fluviales, D-465.

El término empleado confidencial

Son ciertas personas que si bien no son ejecutivos ni supervisores, en el conjunto de las tareas que realizan atienden asuntos confidenciales relativos a asuntos obreros-patronales, o están en una relación confidencial con las personas que formulan o establecen las normas, directrices o la política obrero-patronal de la empresa, o que como parte de sus funciones tienen acceso y conocimiento de la política a seguir por la gerencia en cuanto a la manera de formular y administrar las relaciones obrero-patronales, Autoridad de las Fuentes Fluviales, D-465; Autoridad de las Fuentes Fluviales, 4 DJRT 261; Compañía de Fomento Industrial, D-333-S

El término íntimamente ligados al interés gerencial

Se aplica al empleado de una agencia, especialmente pública, que lleva a cabo, haga efectiva o ejecute la política en su respectiva agencia. Debe ser funcionario plenamente identificado con el interés gerencial para la proyección, manifestación y establecimiento de esa política. Fondo del Seguro del Estado, D-565; Autoridad de las Fuentes Fluviales, D-465.

El término supervisor

La Ley no define el término supervisor. Se limita a disponer que el término 'empleado' no incluirá ejecutivos, ni supervisores. La Junta, a través de sus decisiones, ha adoptado la definición contenida en la Ley Nacional de Relaciones del Trabajo (Taft Hartley). 3/ Esta lee como sigue:

"El término 'supervisor' significa todo individuo que tenga autoridad, en el interés del patrono para emplear, trasladar, suspender, dejar sin trabajo, reintegrar, ascender, despedir, premiar o disciplinar a otros empleados o para dirigirlos con responsabilidad, o para arreglar sus quejas y agravios o recomendar con eficacia tal acción, si en relación con lo antes expuesto, el ejercicio de dicha autoridad no es de naturaleza meramente de rutina o administrativa sino que requiere el ejercicio de un criterio independiente."

Nuestra Junta, sin embargo, ha resuelto que el hecho de que un empleado de un patrono sustituya a un supervisor por períodos cortos no convierte al susodicho empleado en supervisor. Autoridad de las Fuentes Fluviales, P-2369, D-465; Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, PP-103, D-594.

El patrono a su vez sostiene que es un empleado profesional.

La Peticionaria, por su parte, nos informa que la plaza de Auxiliar en Recursos Audiovisuales pertenece a la unidad apropiada de operación y conservación que ella representa y no a la de empleados profesionales. Apoya su contención en que los deberes y obligaciones de la clasificación en disputa son comparativamente similares a los deberes específicos de: Delinante, Dibujante de Artes Gráficas, las cuales están comprendidas en la unidad apropiada que representa la Peticionaria.

Nos corresponde, pues, determinar si a la luz de los hallazgos de la investigación la plaza de Auxiliar en Recursos ~~Audiovisual~~ ocupada por José Luis Carrasco debe pertenecer a la unidad apropiada de empleados profesionales o si, por el contrario, debe incluirse en la unidad que representa la peticionaria o mantenerse fuera de toda unidad apropiada,

3/ Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, PP-103, D-594.

según se alega se ha suscitado en el presente caso. La misma suministró suficiente información para hacer recomendaciones específicas y los fundamentos en que se apoyan, se exponen en el Informe que sometemos a continuación.

A. Puesto de Auxiliar en Recursos Audiovisuales:

José Luis Carrasco ocupa el puesto de Auxiliar en Recursos Audiovisuales. El es supervisado por José A. Rivera Vega, Supervisor de Administración del Centro de Adiestramiento del Sistema Electrónico.

Las tareas de la plaza que él ocupa son las de colaborar en la selección, organización y preparación de material didáctico audiovisual a ser utilizado en los cursos de adiestramiento y está encargado a su vez de sacar copia de los exámenes y el material que dan los especialistas de adiestramiento al personal. Opera equipo audiovisual, tales como: proyectores, cámaras fotográficas y de movimiento, grabadoras de cinta video-magnetofónica, máquina fotocopidora y equipo relacionado; es responsable del traslado del equipo audiovisual, películas y programas grabados, así como por el control y conservación de las mismas; ejecuta trabajo de dibujo en la preparación y desarrollo de materiales a ser utilizados en los cursos de adiestramiento, lo cual incluye medir áreas y realizar cálculos matemáticos. Prepara dibujos isométricos en perspectiva de las estructuras e instalaciones. Prepara dibujos esquemáticos, planos de detalles, planos seccionales y diagramas relacionados con los programas de adiestramiento. Prepara y gestiona requisiciones de compra de materiales necesarios para las actividades de adiestramiento. Asesora al personal supervisor en asuntos relacionados con la operación del equipo audiovisual y compra de materiales, equipo e instrumentos necesarios para el desarrollo de recursos audiovisuales,

La preparación académica requerida es ser graduado de escuela superior suplementada con un curso en dibujo de ingeniería y tener un año de experiencia en trabajos relacionados con la aplicación de técnicas, métodos y prácticas de dibujo, así como en la operación de equipo audiovisual.

Las funciones que desempeña el empleado en nada tienen que ver con la formulación de la política obrero-patronal. Tampoco es un funcionario plenamente identificado con el interés gerencial para la proyección, manifestación y establecimiento de esa política. Tampoco podemos decir que este empleado presente conflictos de intereses con otros empleados porque él no hace recomendaciones que puedan afectar el personal de la empresa.

El señor Carrasco no tiene personal alguno bajo su dirección o supervisión y carece de poderes para emplear, despedir, ascender, disciplinar o recomendar acciones que varíen el status de los empleados. Entendemos que el hecho de ser responsable del equipo audiovisual, así como por el control y conservación de los mismos durante el adiestramiento a los estudiantes no lo coloca en la clasificación de supervisor.

Sostenemos, además, que los deberes y obligaciones de la clasificación en disputa son comparativamente similares a los deberes del Dibujante de Artes Gráficas I y II y del Delineante V, los cuales están comprendidos en la unidad apropiada que representa la Peticionaria. La similitud consiste en tener más o menos los mismos requisitos que se exigen para el puesto en cuanto a conocimiento, habilidades, destrezas, preparación académica y experiencia.

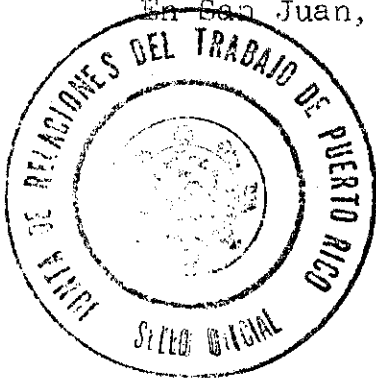
A base de la investigación, determinamos que la clasificación de empleo que solicita la Peticionaria debe corresponder a la unidad de los empleados que representa la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego de Puerto Rico.



Concluimos, además, que dicho puesto es uno de empleado y debe estar incluido en la unidad apropiada de operación y conservación que representa la Peticionaria. Recomendamos que la Junta así lo considere.

De conformidad con la Resolución de la Junta del 12 de agosto de 1980, las partes tienen derecho a radicar excepciones simultáneas al presente Informe dentro de los diez (10) días laborables e improrrogables siguientes al recibo del mismo. Luego de transcurridos esos diez (10) días, el expediente completo del caso, incluidos el Informe del Jefe Examinador y las excepciones de las partes si las hubiere, pasará a la consideración de la Junta para la decisión correspondiente.

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de enero de 1984.



(fdo) Olga Iris Cortés Coriano  
Jefe Examinadora Interina

NOTIFICACION

Certifico: Que en esta misma fecha he enviado por correo certificado, ccopia del presente informe a:

1. Lcdo. José R. Cobián Tormos  
Apartado 4267, Correo General  
San Juan, Puerto Rico 00936
2. Unión de Trabajadores de la Industria  
Eléctrica y Riego (Independiente)  
Apartado 13068  
Santurce, Puerto Rico 00908

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de enero de 1984.

(fdo) Ada Rosario Rivera  
Secretaria de la Junta